

ria franciscana, a fin de no pagar los pechos del concejo y eximirse de las obligaciones que afectaban a todo el vecindario, como la de alojar a huéspedes en tránsito (sin embargo, el concejo tratará de impedir que se creen beaterios femeninos, diciendo que si ellas dejaran de pagar, “*seria cabsa que toda la vniversidad por gozar de la dicha libertad tomasen el dicho abito*”⁹⁴, en lo que la justicia de los Reyes Católicos le dará la razón ya en 1491). También se asentarán los franciscanos en alguna otra villa, como es Villaverde, señorío del conde de Paredes, fundador del convento en que se enterrarán miembros de su familia. De todas las maneras, la eclosión de la orden franciscana, que acabará fundando en otros muchos pueblos, es de fechas tardías, durante el reinado de los Reyes Católicos y más aún a lo largo del siglo XVI. No estando tan dotados de bienes materiales como los dominicos de Alcaraz o Chinchilla, los conventos de frailes franciscanos se suelen sustentar de los sermones que hacen para el Ayuntamiento y mandas y limosnas de los particulares y concejos, aunque no siempre son concedidas de grado.

Tampoco conocemos en tierras de Albacete ninguna fundación de la orden del Cister, como la que existía en Monsalud, abadía creada en la diócesis de Cuenca ya en el siglo XII. Los que sí tienen cierta importancia en ciertas poblaciones en la Baja Edad Media son los “freires” de órdenes, y muy en especial algunos caballeros de Santiago, miembros de las familias principales de algunos municipios, como Hellín o Alcaraz, donde alguna vez se les impide aspirar a los cargos del concejo por temor a que ejerzan influencia a favor de su obediencia. Influencia, obviamente, que sería mayor en los pueblos de la orden de Santiago, o en el señorío que el conde de Paredes –comendador de la orden e hijo del maestre don Rodrigo Manrique– consiguió en ciertos pueblos del sur de Alcaraz. En cambio, no hay noticias de “freilas” de esta orden.

ENCUADRAMIENTO LAICO: COFRADÍAS Y HOSPITALES

La participación de los no religiosos en las actividades eclesiásticas (aparte, claro está, de las mayordomías parroquiales, que ejercen feligreses elegidos entre ellos) fue bastante menor, en la Baja Edad Media, de lo que

⁹⁴ AHPAb, Priv. Carp. 12, N° 26. 1491, julio, 4, Santa Fe. Según esta sentencia, sólo podrán gozar de la exención quienes vivan en monasterio y en comunidad, tras hacer donación de sus bienes al mismo.